

**SEÑORES**

**JUZGADO 072 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.S.D**

**REFERENCIA.** EJECUTIVO SINGULAR NO 2019-1034

**DEMANDANTE.** Fondo De Empleados De Cencosud \*FONCENCOSUD\*

**DEMANDADO.** TATIANA PAOLA JIMENEZ PEÑALOZA

**DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO** ,mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.533.820 de expedida en Bogotá, en mi condición de apoderado del Fondo De Empleados De Cencosud \*FONCENCOSUD\* parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, contra la decisión de la providencia del 23 de septiembre de 2021 , a través del cual despacho dio por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor presentado como base de recaudo judicial.

### **PETICION**

Solicito revocar el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 con estado del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogota dio trámite al escrito de excepciones propuesto en tiempo por la parte pasiva, y dando lugar la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor presentada dentro del proceso ejecutivo referido.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

A) No se configura dentro de este proceso ejecutivo la excepción de prescripción que el Juzgado 072 Civil Municipal en auto proferido el 23 de septiembre de 2021 con estado del 24 de septiembre de 2021; decide declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor "Pagare" numero **24511** se hace exigible desde el 30 de diciembre de 2016.

B) El título valor que se presenta en el libelo de la demanda número 7349 como se

menciona anteriormente se hace exigible desde el 30 de diciembre de 2016, como expresa el artículo 789 del Código de Comercio se debe configurar las siguientes variables:

1. Se realizan todas las actuaciones correspondientes como son las Notificaciones Art 291 exigidas dentro del proceso ejecutivo a los datos que relacionan dentro del libelo demandatorio radicado al despacho correspondiente:

a. Notificación Art 291 CGP a través del correo certificado 4-72 sed realizo el día 13 de enero del año 2020 al correo de la parte demandante: [jtadervega@hotmail.com](mailto:jtadervega@hotmail.com) Generando Resultado de Forma negativa.

b. Notificación Art 291 CGP a través de correo certificado Interrapidísimo se realizo el día 06 de marzo de 2020 con Certificado de devolución del día 11 de marzo de 2020 a la parte demandante a la dirección Mz O Ca 3 Villa Dania Via Bond (Santa Marta) Generando Resultado de Forma negativa.

2. Como reposa en el expediente, el mandamiento de pago se generó el día 15 de julio de 2019 con estado del día 18 de julio de 2019 debe validar que los juzgados ingresan en cese de actividades bajo el decreto 564 DE 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en su artículo 10 inciso 3 donde se indica que suspenden los términos de caducidad y prescripción como lo indico a continuación: "Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, social y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación." Mediante decreto 806 de 2020 El Consejo Superior de la Judicatura confirmó el levantamiento de los términos judiciales suspendidos hasta el 1 de julio de 2020.

Desde que se libra el mandamiento de pago hasta el momento en que se realiza el levantamiento de términos judiciales han transcurrido 245 días que equivalen aproximadamente a 08 meses de interrupción de la prescripción como lo menciona el artículo 94 del Código General del Proceso.

3. Cabe precisar que la solicitud de emplazamiento por la parte actora se realiza el día 08 de julio del año 2020; con acuse de recibido desde el día 14 de julio de

2020; hasta después de casi 3 meses el día 28 de septiembre de 2020 en el micrositio de la página de la rama judicial aparece la actuación solicitada como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:

108

a) El día 08 de julio de 2020 se realiza la solicitud de Emplazamiento por la parte actora:

#### PROCESO EJECUTIVO 2019-1034

To [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) on 2020-07-08 15:24

**De** [abogado@cobranzalegalsegura.com](mailto:abogado@cobranzalegalsegura.com)  
**Destinatario** [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Fecha** 2020-07-08 15:24  
All headers.  
✉ Detalles

📎 PROCESO EJECUTIVO 2019-1034.pdf (~199 KB) ▾

REF: 2019-1034  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE CENCOSUD COLOMBIA - FONCENCOSUD  
DEMANDADO: TATIANA PAOLA JIMENEZ PEÑALOZA  
UBICACIÓN: Secretaría - Letra

ASUNTO: Solicitud de emplazamiento.

b) El juzgado envía el acuse de recibido con fecha del 14 de julio de 2020 a través de la escribiente Stephanie Tolosa M.

#### RE: PROCESO EJECUTIVO 2019-1034

To [abogado@cobranzalegalsegura.com](mailto:abogado@cobranzalegalsegura.com) on 2020-07-14 19:11

**De** Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Destinatario** [abogado@cobranzalegalsegura.com](mailto:abogado@cobranzalegalsegura.com)  
**Fecha** 2020-07-14 19:11  
All headers  
✉ Detalles ☰ Solo texto

Buen día,

Acuso recibido de la presente solicitud, se anexará al expediente y se le dará el debido trámite.  
De igual manera los invitamos a consultar la página de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-072-civil-municipal-de-bogota> donde podrá visualizar todo referente a estados virtuales, avisos a la comunidad, y demás actuaciones de para su proceso.  
Cordialmente,

STEPHANIE TOLOZA M.  
Escribiente

c) En el micro sitio de la rama judicial la actuación de solicitud de emplazamiento aparece aplicada hasta el día 28 de septiembre de 2020

2020-11-04	Recepción memorial	solicitud de emplazamiento			2020-11-04
2020-10-05	Fijación estado	Actuación registrada el 05/10/2020 a las 08:36.08.	2020-10-05	2020-10-06	2020-10-05
2020-10-05	Auto pone en conocimiento				2020-10-05
2020-10-01	Al despacho	EMPLAZAMIENTO			2020-10-01
2020-09-28	Recepción memorial	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO			2020-09-28
2020-03-05	Recepción memorial	RECEPCION 291			2020-03-05

Hasta el día 17 de noviembre de 2020 se dispone el Juzgado 72 Civil Municipal genera Auto que ordena el emplazamiento de la parte pasiva la Señora de **PENALOZA JIMENEZ TATIANA PAOLA** en los términos del artículo 108 CG del P y en concordancia al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por los ceses de actividades mencionados anteriormente durante los años 2019 al 2020 como es de su conocimiento por los cuales se ha corrido los términos de prescripción y caducidad de la acción cambiaria que no fueron tenidas en cuenta a la hora de cuestionar la excepción expuesta por la decisión tomada por el despacho del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.

El fenómeno que se presenta dentro del expediente es el de **MORA JUDICIAL**, El juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 17 de Noviembre de 2020 ordena el emplazamiento; en el Artículo 108 del Código General del proceso en el inciso 6 indica "*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*" }

Como reposa en las actuaciones registradas dentro de los estados electrónicos del proceso en la página de la rama judicial el Juzgado 72 Civil Municipal hasta después de más de dos meses empieza el envío de telegramas en 3 ocasiones como reposa en el expediente. Realizando la asignación hasta el día 30 de julio de 2020; no como lo indica el artículo 108 "Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar" si no hasta después de 1 año de haberse realizado la solicitud al despacho del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.

4. Con la radicación de la demanda opera la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de forma civil e impidiendo que se produzca la caducidad. Aplicando el Artículo 94 del C.G del Proceso de conformidad con el título valor que se encontraba vigente al momento de la radicación porque el término de exigibilidad se encontraba hasta el 30 de diciembre de 2019.

Ahora bien, adentrándonos en la sustentación que presenta el despacho en la excepción de prescripción de la Acción cambiaria existió una falta de valoración probatoria en observancia de las normas atinentes a su integridad, por otro lado, por errar al momento de computar términos y por omitir computar términos todo esto atribuirle a la MORA JUDICIAL no a la excepción de prescripción. Se debieron computar como MORA JUDICIAL y no restárselo a la parte ejecutante como mal lo hizo, y agravado con el hecho probado que dicha MORA JUDICIAL no lo tuvo en cuenta para fundamentar de forma correcta la excepción propuesta por la parte demandada, siendo la exigibilidad del título valor empezada desde el día 17 de julio de 2019.

La doctrina que la acción cambiaria prescribe sino se ejerce dentro de la oportunidad legal, como se indicó anteriormente se realizaron todos los actos y procedimientos procesales dentro del término oportuno para ejercer la acción cambiaria radicando de forma oportuna y clara cada una de las actuaciones correspondientes para que la legítima pasiva llevara a cabo su debido proceso a la defensa.

Al momento de resolver la decisión tomada por el despacho en auto del día 23 de septiembre de 2021 en donde se da probada la excepción de prescripción de acción cambiaria, se desconoció que por causas atribuibles a la administración de justicia, pues el nombramiento, comunicación y posesión del Curador Ad-Litem no dependía de la parte actora sino del juzgado y ese solo procedimiento tardó más de (1) año. Se generaron todas y cada una de las actuaciones que la parte actora debió cumplir como la notificación, primero enviando la comunicación, solicitando el emplazamiento el 08 de julio de 2020 y, efectuando la publicación del emplazamiento como lo estipuló el decreto 806 de 2020, es decir, meses antes de que se venciera el término de la prescripción de la acción cambiaria exigible en el título valor; a partir del día 17 de noviembre de 2020 el juzgado genera auto ordena emplazamiento; en el cual a partir de esa fecha, esto es, era imposible que la parte actora notificara al demandado, pues no estaba en su poder, ni es su facultad designar, comunicar y posesionar al Curador Ad-Litem.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo interpuesto por los arts. 320 y ss., del Código General del Proceso, el art. 729 del Código de Comercio. Y demás que le sean concordantes.

## **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de excepciones presentada por el suscrito.

## **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

## **COMPETENCIA**

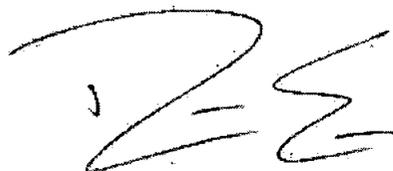
Juzgado civil del Circuito de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Calle 31 Numero 13<sup>a</sup> 51 Local 10 Edificio Panorama, al correo electrónico abogado@cobranzalegalsegura.com o celular 3218256859.

Mi poderdante en la Avenida Carrera 9 numero 125 – 30 PISO 1 al correo electrónico fondo.empleados@cencosud.com.co, celular 3103497197

Del Señor Juez,



**DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO**

**Apoderado Fondo De Empleados De Cencosud \*FONCENCOSUD\***

**C.C. 79.533.820 de Bogotá**

**T.P. 159196 del C.S.J.**

EJECUTIVO SINGULAR NO 2019 - 1034 (EMAIL CERTIFICADO de  
abogado@cobranzalegalsegura.com)

EMAIL CERTIFICADO de abogado@cobranzalegalsegura.com <434591@mailcert.lleida.net>

Mar 28/09/2021 2:08 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 072 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR NO 2019-1034

DEMANDANTE. Fondo De Empleados De Cencosud \*FONCENCOSUD\*

DEMANDADO. TATIANA PAOLA JIMENEZ PEÑALOZA

ASUNTO: Recurso de Apelacion



110


**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**TRASLADO**

13 OCT. 2021 En la fecha y a la hora  
 a las 8. A.M. se fijó en libra el presente proceso  
 por el término legal conforme al Art. 319 C66  
 Del C. De P. CIVIL, para efectos el traslado anterior.  
 Recurso Reposición  
 comienza a correr el 14 OCT. 2021 vence  
 el 19 OCT. 2021 a las 5: P.M.  
 19 OCT. 2021  
 SECRETARIO